

Resolución 871/2024, de 4 de julio

Número de expediente de la Reclamación: 248/2024

Administración reclamada: Departamento de Educación. Generalitat de Catalunya

Información reclamada: Altas y/o bajas de usuarios anonimizados de la plataforma IEDUCA asociados al personal docente de un Instituto del año 2023.

Sentido de la resolución: Estimación parcial

Resumen: La información solicitada y reclamada es información pública de acuerdo con el artículo 2.b LTAIPBG y se tiene que estimar la Reclamación que no ha sido debidamente atendida por el Departamento de Educación. Con tal de impedir la afectación a datos personales de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 24 de la LTAIPBG, la información deberá ser entregada de forma anonimizada, las referencias a los usuarios se substituyen por códigos numéricos que no identifiquen a los usuarios, y con exclusión de menciones a los motivos de las altas y bajas que aparecen asociadas (como por ejemplo alusiones a bajas por enfermedades u otras consideraciones), de forma que no aparezca ninguna mención a las circunstancias de los accesos que permitan contextualizar e identificar a los usuarios de la plataforma. Se sugiere un sistema para proceder a la anonimización.

Palabras clave: Generalitat. Educación. Usuarios plataforma centro educativo. Afectación datos personales. Anonimización. Estimación.

Ponente: Maria del Mar Pérez Velasco

Antecedentes

1. El 23 de febrero de 2024 entra en la GAIP la Reclamación 248/2024, presentada contra el Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya, en relación con la solicitud indicada en el punto siguiente, de acuerdo con la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).

En la reclamación se indica que no se ha entregado la información.

2. El 25 de diciembre de 2023 el reclamante presenta al Departamento de Educación la petición de información siguiente: "Relación de altas y/o bajas de usuarios de la plataforma IEDUCA asociados al personal docente del Institut de l'Ebre de Tortosa (código de centro 43004441). Indicar docente, fecha del alta y/o baja y motivo del alta y/o baja. Se pide que se anonimicen los datos de tipo privado y sensible, si procede. El marco temporal de esta



petición se extiende desde el día 1 de enero del año 2023 hasta el 22 de diciembre del año 2023”.

3. El 23 de enero de 2024 la secretaría general del Departamento de Educación resuelve “Desestimar la solicitud de acceso a información pública con el código de trámite SF69FBSW2 presentada en fecha 25/12/2023 por la persona solicitante”. Entre las consideraciones de la resolución se manifiesta que “En el caso de la solicitud de acceso a la información pública objeto de esta resolución, la información pedida se refiere a datos personales de los usuarios de una aplicación informática y no únicamente a datos meramente identificativos. Con la información que consta en la solicitud no se puede discernir que los derechos o intereses favorables al acceso revistan una especial consideración ni se observa la concurrencia de un interés legítimo superior que justifique y haga ceder en beneficio del derecho de acceso. Así, una vez ponderado el daño que el acceso puede infligir en las personas implicadas en el derecho de acceso a la información pública, se considera apropiado aplicar la limitación del derecho de acceso”, en referencia a los límites previstos en los artículos 23 y 24 de la LTAIPBG.
4. El 6 de marzo de 2024 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, y en la misma fecha se comunica la reclamación al Departamento de Educación y requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le remita un informe sobre la reclamación, así como copia del expediente de la solicitud de información de la que deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
5. El 25 de marzo de 2024 la GAIP recibe informe del Departamento de Educación que expone las consideraciones siguientes: “La información reclamada no solo se circunscribe a la relacionada con la persona reclamante, sino que afecta al resto de usuarios de la plataforma iEduca, que en este caso son docentes del Institut de l'Ebre. iEduca no es una aplicación del Departamento de Educación, sino que es un programa de pago que utiliza el Institut de l'Ebre para la gestión y comunicación del centro”. Se aclara que “En el caso que nos ocupa, en la solicitud y la reclamación no se piden únicamente datos meramente identificativos de los empleados públicos, sino que va más allá y se piden las fechas y los motivos de las altas y bajas en la plataforma”. También añade que “sería necesario aplicar lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, dado que los datos solicitados no son meramente identificativos, pero no están dentro de la categoría de datos personales especialmente protegidos, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre. De acuerdo con este precepto, se podría dar acceso a la información, con la previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las



personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se debe tener en cuenta, entre otros, la finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y el hecho de que pueda afectar la seguridad de las personas. En el caso de la solicitud de acceso a la información pública objeto de esta reclamación, con la información que la persona reclamante hizo constar en la solicitud, no se puede discernir que los derechos o intereses favorables al acceso revistan una especial consideración ni se observa la concurrencia de un interés legítimo superior que pueda justificar el acceso a esta información. Así pues, se consideró adecuado desestimar la solicitud y no entregar datos de otros docentes, dado que, aunque se pudieran anonimizar, la posibilidad de reidentificación era muy elevada”.

6. El 4 de abril de 2024 la GAIP pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) el informe previsto en el artículo 42.8 de la LTAIPBG dada la afectación de la reclamación de información pública a los datos de carácter personal.
7. El 6 de mayo de 2024 la GAIP recibe el informe de la APDCAT que concluye que “el derecho a la protección de datos impediría el acceso de la persona reclamante a una relación de las altas y bajas de las personas usuarias de la plataforma iEduca para el perfil personal docente durante el año 2023, con indicación del o la docente, fecha del alta y de la baja, y los motivos a los que responden, salvo la que, si fuera el caso, pueda hacer referencia a su persona.

No habría, sin embargo, inconvenientes en entregarle información anonimizada, siempre que se efectúe con un nivel de agregación que garantice la no identificación de las personas afectadas”.

Esta conclusión del informe de la APDCAT se adopta de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del RGPD sobre tratamiento de datos personales; el sistema de legitimación del tratamiento de datos personales en relación con el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (artículo 5.1.a y artículo 6.1.RGPD).

A pesar de manifestar la APDCAT que no dispone de información concreta sobre el funcionamiento y gestión de la plataforma iEduca ni, por lo tanto, información sobre qué datos o información son necesarios, tampoco de si se trata de supuestos preestablecidos por el desarrollador de la plataforma o si bien se trata de campos libres a rellenar por la persona o personas que ocupen el rol de administrador de los perfiles de usuarios de la plataforma en el instituto, considera que “en el eventual caso que el motivo del alta de un usuario a la plataforma pero especialmente el motivo de la baja como usuario respondiera —y así se hiciera constar— a una situación personal del o de la docente que fuera más allá del mero hecho de haberse incorporado como trabajador/a al instituto (para el caso del

alta) o de haber finalizado su relación laboral con el instituto (para el caso de la baja) —por ejemplo, con motivo de una situación de incapacidad temporal, de un expediente disciplinario, etc.—, sería necesario considerar que nos hallaríamos ante la revelación de categorías especiales de datos”.

Esto impediría el acceso de la persona reclamante a dicha información, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas o que concurra alguna otra de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 15.1 de la LT, de lo que no se tiene constancia. “De acuerdo con los límites establecidos en los artículos 23 y 24 LTAIPBG considera que es de aplicación el apartado 2 de este artículo 24, siendo necesario llevar a cabo una ponderación entre el interés público en su divulgación y las consecuencias que esto puede tener en el derecho a la protección de datos de los posibles afectados”. Recuerda “el artículo 15 del RGPD, según el cual la persona afectada (en este caso, la persona reclamante) tiene derecho a acceder a la información que sobre su persona esté tratando el responsable del tratamiento en los términos establecidos en el mismo artículo 15”.

En cambio, sobre “el acceso a esta misma información que haga referencia al resto de personal docente, de entrada, se debería tener en consideración el resultado del trámite de audiencia a las personas afectadas previsto en el artículo 31 de la LTC y conocer si existen circunstancias personales o motivos que justificarían que se preservara la identidad de estas personas o bien, por contra, si se muestran favorables a la entrega de dicha información a la persona reclamante”.

Se considera que “teniendo en cuenta la finalidad de transparencia en la que se debe enmarcar la petición y la no concurrencia de ninguna circunstancia cualificada en la persona reclamante, no resulta suficientemente justificada qué relevancia podría tener para alcanzar dicha evaluación, que en todo caso se debe dirigir a la administración y no al personal docente, disponer de este tipo de información de manera que las personas afectadas resulten identificadas.

Ante estas circunstancias la ponderación se tendría que decantar en favor de proteger la identidad de las personas físicas afectadas y entregar la información de manera anonimizada (considerando 26 RGPD y artículo 70.5 RLTC)”.

8. El 16 de mayo de 2024 la GAIP pide al Departamento de Educación en un plazo de 5 días que envíe una extracción de los datos objeto de reclamación en formato reutilizable de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.6 del Reglamento de la GAIP aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio.



9. El 24 de mayo de 2024 el Departamento de Educación efectúa una comunicación a la GAIP en la que facilita una extracción de los datos objeto de la reclamación.

Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance general del derecho de acceso a la información pública

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que “Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, si procede, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula este título”. El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación ante la GAIP las comunicaciones que sustituyan las resoluciones y el incumplimiento material del derecho de acceso, cuando este ha sido reconocido expresa o presuntamente. De acuerdo con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como “el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y las condiciones regulados por esta ley”. Por otra parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados según lo establecido en esta ley”.

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, “Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”. Y el artículo 20.1 de la misma ley añade que “El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, según lo establecido en esta ley. El derecho de acceso a la información pública solo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes”.

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública tienen que ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, se tienen que interpretar siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no se pueden ampliar por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información



pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifiquen. En la motivación es necesario explicitar el límite que se aplica y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación”.

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente a que los límites enumerados por este precepto “pueden” llevar a la denegación del acceso solicitado), de manera que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: “Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública tienen que ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de estos límites tiene que atender las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduren las razones que justifiquen su aplicación”.

2. Sobre el derecho de acceso a la información solicitada los límites a su entrega: protección de datos personales de terceros

La información solicitada y reclamada, como se desprende de los antecedentes, en síntesis, se refiere a las altas y/o bajas de usuarios anonimizados de la plataforma iEduca asociados al personal docente de un Instituto del año 2023 y es información pública según la definición del artículo 2.b) LTAIPBG.

Dada la afectación a los datos personales de terceros que comporta el acceso solicitado, de acuerdo con los artículos 23 y 24 LTAIPBG, ya que lo que se pide es conocer la relación de las altas y bajas de las personas usuarias de la plataforma iEduca para el perfil personal docente durante el año 2023, con indicación del o la docente, fecha del alta y de la baja, y los motivos a los que responden, salvo aquella que, si la hubiere, pudiera hacer referencia a su persona, esta Comisión coincide con la apreciación de la APDCAT respecto a que la concurrencia de este límite impediría el acceso de la persona reclamante si no es mediante la oportuna anonimización de los datos.

Se considera que el reclamante tendría derecho a que se le entregue la información de acuerdo con el derecho reconocido en el artículo 18 de la LTAIPBG sobre el acceso a la información pública, siempre que se cumplan las condiciones sobre la forma adecuada de proceder, dada la valoración de las limitaciones sobre la protección de datos de terceros de acuerdo con el artículo 24 de la LTAIPBG.



Una ponderación precisa del límite relativo a la protección de datos personales, en relación con el derecho de acceso a la información pública solicitada, permite considerar que la anonimización de los datos personales puede ser la condición para la obtención legítima de la información que se reclama, siempre que se asegure de que la información anonimizada se entrega con un nivel de agregación que garantice la no identificación de los usuarios de la plataforma. Si se cumple este requisito, no habría inconveniente para la entrega de la información.

Por lo que respecta a la información relativa al propio peticionario sería susceptible de ser entregada sin la necesidad de estas condiciones.

Es relevante en este sentido recordar que el propio Departamento de Educación ha manifestado al informar sobre la desestimación de la petición de información “que, aunque se pudieran anonimizar, la posibilidad de reidentificación era muy elevada”.

Para atender a esta observación se propone una posibilidad que permita alcanzar la anonimización sobre una extracción de los datos, volcándolas en una hoja de cálculo (voluminosa por la cantidad de referencias —líneas o filas— pero no compleja de gestionar) y en cada nombre de la persona de la que se ha registrado una alta y/o baja diferente, se le asigna una referencia —un alias— de manera que, siempre que aparezca el mismo nombre de persona, se asocia automáticamente el mismo alias, lo que permite la pseudonimización sin que sea posible revertir el proceso con posterioridad. Se trata de una anonimización que se puede alcanzar de acuerdo con el ejemplo que se describe a continuación generado en un set de pruebas y del que se expone la mecánica y se muestra una posible forma de proceder.

Esta operación se expresa con la fórmula siguiente:

```
=SUMAPRODUCTO(CODIGO(EXTRAE(D2;FILA(INDIRECTO("1:"&LARGO(D2)));1))*CODIGO  
(EXTRAE(D2;FILA(INDIRECTO("1:"&LARGO(D2)));1)))
```

Este código elabora los siguientes productos sobre los resultados del paso anterior mediante 9 pasos.

1. Se eliminan todos los caracteres no imprimibles del texto de la celda objeto de pseudonimización.
2. El texto se convierte a mayúsculas.
3. Se devuelve el largo del texto.
4. Se crea una referencia de celda a partir de una cadena de texto; aquí se genera una referencia a una matriz de números des de 1 hasta la longitud del texto.

5. Se devuelve el número de fila de una referencia; aquí se muestra una matriz de números de fila.
6. Se extrae un carácter específico del texto para cada número de fila en la matriz generada.
7. El paso siguiente devuelve el código de cada carácter extraído.
8. Se calcula el producto de los códigos anteriores y sus respectivas posiciones (filas), y después suma estos productos.
9. Por último, se devuelve el residuo de la división del resultado de SUMAPRODUCTO entre 1,000,000, lo que ayuda a limitar el valor del código a un número manejable.

Caso	Baja	Fecha baja	Fecha alta	Nombre	Alias	
1	0		2022-10-11	XXX	104167	
2	0		2021-08-16	XXX	272708	Misma persona que en el caso 7
3	0		2022-07-03	XXX	176556	
4	0		2022-11-20	XXX	120877	
5	0		2022-10-24	XXX	128607	
6	0		2022-09-05	XXX	138308	
7	0			XXX	272708	Misma persona que en el caso 2

Así es como, por ejemplo, se puede facilitar, como pide la persona reclamante, la trazabilidad de las altas y bajas, porque una misma persona (dato que no se tiene que facilitar) tendrá la misma referencia o alias al largo de toda la tabla.

La operación descrita no requiere una dedicación de tiempo excesivo, y el resultado obtenido permite que mediante los mandos propios de las hojas de cálculo se pueda desarrollar de forma automática. Esta operación que no tiene que ser realizada de forma manual, sino que se debe realizar mediante herramientas ofimáticas (por ejemplo, con el programa Excel) de disponibilidad muy extendida, se valora por esta Comisión como una actuación proporcionada que podría ser adoptada para la anonimización de la información pedida y esto permitiría su entrega.



Será necesario que la Administración conserve de forma adecuada la clave que ha permitido la reidentificación de los usuarios, sobre todo si con posterioridad se requiere alguna comprobación de las asignaciones, y también será necesario determinar el periodo de tiempo necesario de conservación para dar garantía de estas verificaciones.

Por otro lado, se considera que también se tendría que añadir otra medida para hacer más fiable la garantía del anonimato de los usuarios de la plataforma e impedir de forma más robusta la posibilidad de su identificación indirecta, como sería la supresión de las referencias a los motivos de las altas y bajas que aparecen asociadas (por ejemplo referencias a enfermedades u otras consideraciones), de forma que no aparezca ninguna alusión a las circunstancias de los accesos que permitan contextualizar e identificar a los usuarios de la plataforma.

Con estas medidas, el Departamento de Educación puede conseguir un grado de anonimización de los usuarios, tanto por lo que respecta a la supresión de cualquier referencia a datos personales, y también con la exclusión de referencias indirectas que permitan su identificación, con un nivel de agregación que impide la reidentificación de las personas afectadas. Con la adopción de estas medidas, los límites invocados del artículo 24.2 de la LTAIPBG ya no impedirían la entrega de la información en los términos descritos dado que se impide el reconocimiento de los usuarios afectados.

En definitiva, esta Comisión considera que si se incluyen estas medidas consistentes en la anonimización, en la supresión de referencias a circunstancias que no sean estrictamente las altas y las bajas de los usuarios, la Administración tiene que proporcionar la información solicitada de forma segura, utilizando el identificador anonimizado del personal docente que permita hacer el seguimiento de los registros de una misma persona sin comprometer su identidad y excluyendo cualquier referencia que no se corresponda estrictamente a las altas y las bajas de la plataforma.

3. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que “la Administración tiene que comunicar a la Comisión las actuaciones hechas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión”. Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP tiene que hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, según lo previsto en los artículos 48 y 49 RGAIP y el apartado 30 de su Manual de reclamación, y puede adoptar las medidas previstas en caso de incumplimiento.



El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo establecido por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que esta requiera su cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, tiene que ser calificada de infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de conformidad con los artículos 81 y 82 LTAIPBG).

El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente al que hace referencia el artículo 86 LTAIPBG. Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en el web de la Comisión de los casos cuyos requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

4. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se tienen que publicar en el portal de la Comisión previsto en el artículo 25 RGAIP, con la disociación previa de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 4 de julio de 2024, resuelve por unanimidad:

1. Estimar la Reclamación 248/2024 y declarar el derecho de la persona reclamante a la información solicitada, sobre altas y/o bajas de usuarios anonimizados de la plataforma iEDUCA asociados al personal docente de un Instituto del año 2023, de acuerdo con las consideraciones hechas en el fundamento jurídico 2.
2. Requerir al Departamento de Educación que entregue a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 dentro del plazo máximo de dos meses debidamente disociada, y sin referencias a otras circunstancias que las altas y las bajas y con un nivel de agregación que garantice la no identificación de las personas afectadas.
3. Requerir al Departamento de Educación a informar la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.
4. Invitar a la persona reclamante a que informe a la GAIP de cualquier incidencia que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.



5. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 248/2024 y dar publicidad de esta resolución al web de la GAIP.

Iolanda Pineda Balló
Presidenta

Los plazos establecidos en esta Resolución para entregar la información deben contarse en días hábiles (descontando festivos y sábados) y si no se especifica otra cosa comienzan a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por el Administración reclamada.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud solo puede ser admitida a consideración si es notificada a la GAIP antes de que finalice el plazo fijado en la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada, después de informar a la persona reclamante, si la Administración obligada ha justificado de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, a fin de que la Comisión requiera su cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, de acuerdo con el artículo 25.2.k RGAIP.

Si la Administración desatiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo ello sin perjuicio de que la persona reclamante pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula a la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta acción puede interponerse después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formal y directamente a la Administración el cumplimiento de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.